**ÁREA DE INVESTIGACIÓN CIENCIAS JURIDICAS Y POLITICAS****TUTELA JUDICIAL EFECTIVA EN LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA: UNA DECONSTRUCCIÓN HERMENEUTICA**

Francisco Javier Padrón

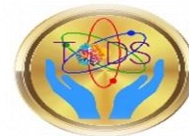
Doctorando en Derecho Constitucional (franciscop81@gmail.com)

Resumen

El ensayo tiene como propósito deconstruir hermenéuticamente la noción binaria y logocéntrica de "Tutela Judicial Efectiva" (TJE) postulada en los artículos 26 y 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV), para desvelar sus presupuestos tácitos, contradicciones internas y aporías subyacentes en el discurso jurídico venezolano. Para tal fin, se ha empleado una investigación bibliográfica que abraza una tetra dimensión epistemológica-ontológica-axiológica-teleológica en torno a la figura constitucional TJE que permitió mediante la "hermeneusis" llegar a la preclusión que imperandos vertientes en cuanto a las declinaciones flexivas para identificar sujetos, atributos, complementos, y demás componentes de la TJE, en cuanto a su finalidad en procesos relacionados con la "noema jurídica" que ha orientado el espíritu del constituyente y el legislador en la creación de las disposiciones para destacar el valor de la justicia. Las vertientes epistemológicas definitorias de la TJE emergidas del ejercicio deconstructivo; una, informa que la TJE se subsume a lo establecido en el artículo 26 de la CRBV; mientras, la otra asevera que la TJE queda definida por los artículos 26 y 49 constitucionales que informan sobre las garantías subsumidas en el "debido proceso". Se precluye de forma inacabada que, la TJE es un derecho amplísimo otorgado constitucionalmente y acertadamente explanado en la segunda de las vertientes epistemológicas definitorias. Es evidente la necesidad de que emerja en la praxis judicial, contemporánea una postura antiformalista en un contexto de juridicidad que permita garantizar el derecho a la TJE.

Palabras clave: Deconstrucción, Tutela judicial efectiva (TJE), debido proceso, garantía constitucional.





EFFECTIVE JUDICIAL PROTECTION IN THE CONSTITUTION OF THE BOLIVARIAN REPUBLIC OF VENEZUELA: A HERMENEUTIC DECONSTRUCTION

Abstract

The purpose of this essay is to hermeneutically deconstruct the binary and logocentric notion of "Effective Judicial Protection" (EJP) postulated in Articles 26 and 49 of the Constitution of the Bolivarian Republic of Venezuela (CRBV), in order to reveal its tacit assumptions, internal contradictions, and underlying aporias in Venezuelan legal discourse. To this end, a bibliographical research has been used that embraces a fourfold epistemological-ontological-axiological-teleological dimension around the constitutional figure EJP, which allowed, through "hermeneusis," to arrive at the preclusion that prevailing strands regarding inflectional declensions to identify subjects, attributes, complements, and other components of EJP, in terms of its purpose in processes related to the "legal noema" that has guided the spirit of the constituent and the legislator in the creation of provisions to highlight the value of justice. The defining epistemological aspects of the FET emerged from the deconstructive exercise; one states that the FET is subsumed within the provisions of Article 26 of the CRBV; while the other asserts that the FET is defined by Articles 26 and 49 of the Constitution, which provide information on the guarantees included in "due process." It is an unfinished presumption that the FET is a very broad constitutionally granted right, aptly explained in the second of the defining epistemological aspects. The need for an anti-formalist stance to emerge in contemporary judicial practice within a context of legality that guarantees the right to the FET is evident.

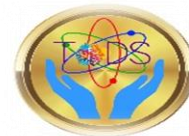
Keywords: Deconstruction, Effective Judicial Protection (EJT), due process, constitutional guarantee.

Introducción

A mediados del siglo XX, cuando finalizó la Segunda Guerra Mundial, la sociedad planetaria, asumió una postura universalizada en cuanto al concepto "Estado de Derecho". En efecto, 'la constitucionalización de las "garantías mínimas judiciales" en los Estados-nación, devino como consecuencia del escenario que el "régimen político nazista" alemán impuso durante la guerra, y cuya principal característica fue la desvalorización e irrespeto de los principios y garantías constitucionales. Tal forma tiránica de entender el manejo del Poder Político fue la razón que dio génesis a que se incluyera en la "Carta Magna" de la República Federal Alemana del 23 de mayo del año 1949 la noción de "Derechos fundamentales tradicionales y procesales"

REVISTA TRANSDISCIPLINARIA DEL SABER
(ISSN-L): 2959-4308
Volumen N° 10 abril año 2025
transdisciplinariadelsaber@gmail.com



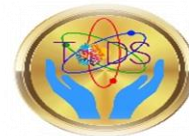


En ese orden y dirección, cabe rememorar: “A posteriori” de los procesos ordenados por el régimen Nazi alemán violadores de los derechos humanos (DDHH), sin que operara previamente un “debido proceso” judicial, los Estados comenzaron a garantizar por vía constitucional, tanto los Derechos Humanos (DDHH) como los “Derechos procesales”, dando origen al conocimiento de tales derechos, principios y garantías en los órdenes constitucionales del orbe.

Al respecto, valida resulta la aseveración que la constitucionalización del derecho procesal ha representado el advenimiento de un progreso cualitativo con la incorporación en los textos fundamentales de disposiciones, cuyo principal axioma es “los límites del poder del Estado” y que consecuentemente formulan cuantificaciones más amplias a las legislaciones; sobre todo, a las normas procesales, para que “...sea efectiva la realización de las libertades y la tutela de los derechos de las personas” (Rivera, 2002: 56). En ese sentido, se asume que si bien, corresponde a las personas (justiciables) ejercitar el derecho que les asiste en cuanto a las garantías dictadas para orientar los procesos judiciales, en razón que los “derechos fundamentales” por ser DDHH, devienen imprescriptibles e irrenunciables, ciertamente, su ejercicio, no queda a la voluntad de los particulares, sino que corresponde al Estado garantizarlos.

Ahora bien, uno de los derechos fundamentales en la mayoría de los Estados del mundo (por no decir en la totalidad de las naciones), consigue declinación flexiva en la nominación “Derecho a la jurisdicción”, noción esta vocativada, hace más de dos décadas por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia (SC/TSJ) en Sentencia N° 708, de fecha 10/05/2001, donde se le definió como “...el derecho de ocurrir ante un órgano judicial en procura de justicia...”. Así las cosas, se comprende que a los fines de posibilitar el ejercicio efectivo del Derecho a la jurisdicción, el Estado se encuentra constreñido a establecer en todos los espacios geográficos tribunales con jurisdicción, y competencia, y dictar normas procedimentales para el cumplimiento de su labor.

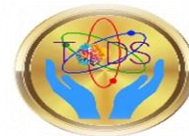




Dentro del mismo contexto, se debe advertir que el Derecho a la jurisdicción, no concluye cuando el justiciable ha consumado el acceso al órgano jurisdiccional, sino que desde este momento, se le debe brindar al concurrente una “tutela judicial efectiva” (TJE) para salvaguardar sus derechos individuales y difusos, de tal manera que el servicio de justicia satisfaga adecuadamente el caso concreto que se le ha endilgado por “Regula iuris”. Para que se logre garantizar la TJE, menesteroso es el cumplimiento del “debido proceso”, el cual, informa del constreñido cumplimiento de los derechos de la persona a:

- defensa y la asistencia jurídica;
- ser notificada de los cargos por los cuales se le investiga;
- acceder a las pruebas y de disponer del tiempo y de los medios adecuados para ejercer su defensa;
- nulidad de las pruebas obtenidas mediante violación del debido proceso;
- recurrir del fallo;
- presunción de inocencia, mientras no se pruebe lo contrario;
- ser oída en cualquier clase de proceso, con las debidas garantías y dentro del plazo razonable determinado legalmente;
- a un intérprete cuando no hable el idioma oficial de la jurisdicción o no pueda comunicarse de manera verbal;
- ser juzgada por sus jueces naturales en las jurisdicciones ordinarias, o especiales, con las garantías establecidas en la Constitución y en la ley;
- no ser sometida a juicio sin conocer la identidad de quien la juzga,
- no ser procesada por tribunales de excepción o por comisiones creadas para tal efecto;
- no ser obligada a confesarse culpable o declarar contra sí misma, su cónyuge, concubino o concubina, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad;





- que su confesión sea válida, solamente si fuere hecha sin coacción de ninguna naturaleza;
- no ser sancionada por actos u omisiones que no fueren previstos como delitos, faltas o infracciones en leyes preexistentes;
- no ser sometida a juicio por los mismos hechos en virtud de los cuales hubiese sido juzgada anteriormente;
- solicitar del Estado el restablecimiento o reparación de la situación jurídica lesionada por error judicial, retardo u omisión injustificados;
- exigir la responsabilidad personal del magistrado o de la magistrada, del juez o de la jueza; y el derecho del Estado de actuar contra éstos o ésta y,
- que la pretensión se resuelva mediante una sentencia que debe ser oportuna, fundada y justa.

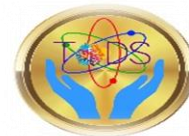
Relacionado con lo anterior, se debe tener claro la distinción entre las menciones “derechos fundamentales” y “garantías constitucionales procesales” (GCP), ya que estas son medios procesales a través de los cuales se hace posible el ejercicio de aquellos. Por esta razón, las GCP “in fine” persiguen la realización de la justicia, como axioma superior del ordenamiento jurídico del Estado.

A mismo orden, resulta preciso demarcar que el derecho a la TJE, consagrado en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV, 1999), también se encuentra inciso en diversos instrumentos del Derecho internacional, entre otros: Declaración Universal de Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En tal sentido, el autor, mediante una investigación documental dovelada en la técnica hermenéutica, ha navegado por la literatura jurídica disponible, para deconstruir la institución de la TJE.

¿Por qué deconstruir la institución TJE?

Discernir sobre un tema jurídico, siempre representará un problema de orden heurístico por estar el Derecho subsumido en el “dogma legal”. Esto hace cuasi obligante aceptar todos los argumentos que puedan conducir a realizar formulas interpretativas de las





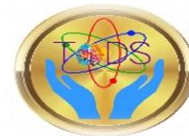
complejas instituciones del ordenamiento legal de un Estado, incluso en el marco del Derecho internacional, donde analogías y distinciones permiten universalizar figuras jurídicas. En este sentido, al deconstruir la TJE, se encuentran estipulaciones para comprenderla como simiente del Derecho constitucional, ya que la TJE, entraña obligaciones estatales y de los justiciables, para satisfacer la necesidad de acceder a la justicia. Por tanto, “deconstruir el concepto” de TJE permite su mayor entendimiento, ya que se analiza “...las estructuras sedimentadas que forman el elemento discursivo,[...] la discursividad filosófica...” (Derrida citado por Bloghemia, 2020: 1).

En el análisis de las estructuras del discurso explicativo de la TJE, resulta imperativo abordar todos los elementos que conforman su contiguo definitorio de pertenencia humana dentro del marco ontológico de la filosofía del Derecho. Efectivamente, la “deconstrucción” facilita profundizar la reflexión sobre la noción para fijar postura epistemológica más allá del lenguaje y del texto para el posicionamiento filosófico de fundamentos sólidos que permiten la descripción fundamentada en la tetradimension epistemológica-ontológica-axiológica-teleológica, de manera más conveniente para aproximarse a cada una de sus estructuras. Sobre estos particulares se ha informado:

Cada vez que se intenta pensar la posibilidad del “¿qué es...?”, plantear una pregunta sobre esta forma de pregunta, o de interrogarse sobre la necesidad de este lenguaje en una cierta lengua, una cierta tradición, etc., lo que se hace en ese momento sólo se presta hasta un cierto punto a la cuestión “¿qué es?” (Derrida, 1990: 262)

La postura del principal representante del “deconstruccionismo”, permite pensar que es precisamente el carácter de incertidumbre, el que da distinción a la deconstrucción como línea de pensamiento, pues, ciertamente la noción se configura desde una interpelación permanente que trasciende más allá de la respuesta “lata”. En ese sentido, la pretensión de construir conocimiento, mediante praxis deconstructiva, supone vacilar, teniendo en las interrogantes ¿qué eres?, ¿qué es...? la orientación del pensamiento filosófico del deconstructor. Ergo: ciertamente, resulta improbable que se





invoque el Derecho absoluto, sin antes exigir una respuesta taxativa a las interrogantes antes expuestas de forma invariable en el orden jurídico.

Deconstruir instituciones jurídicas supone interpretar que siempre existirá en el Estado, la tendencia a buscar fórmulas para el eficaz cumplimiento de las debidas garantías cuya consecuencia se refleja en la TJE como institución establecida en el ordenamiento legal.

La aproximación al concepto de Tutela Judicial Efectiva

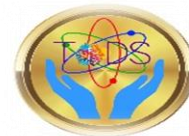
Deconstruir la TJE, en el ámbito del Derecho Constitucional (DC) venezolano, impone precisar previamente lo que se entiende por TJE. Ello en razón de la existencia de las vertientes que dan valor definitorio a esta noción. Al respecto, una primera vertiente de la TJE, es la expuesta en el Artículo 26 de la CRBV, donde se establece:

Toda persona tiene derecho de acceso a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses, e incluso los colectivos o difusos, a la tutela efectiva de los mismos ya obtener con prontitud la decisión correspondiente...

La deconstrucción del argumento, desde el Artículo precitado, permite interpretar de entrada que el constituyente, otorgó a la TJE el carácter de “derecho”, por tanto, desde su misma ubicación en el Título correspondiente a los DDHH, garantías, y deberes de la CRBV; la TJE, comporta un contenido complejo que incluye como derechos: el acceso a los órganos de administración de justicia; obtener una sentencia fundada en derecho proporcionalmente congruente; que las resoluciones judiciales sean efectivamente ejecutables; y recurrir legalmente de acuerdo con lo previsto en la ley. Dentro de este contexto se ha planteado una cimentación conceptual, que describe a la TJE, como “derecho fundamental” que garantiza:

La posibilidad de acceder a los órganos jurisdiccionales iniciando un proceso; la obtención de una sentencia motivada que declare el derecho de cada una de las partes; la posibilidad de las partes de poder interponer los recursos que la ley provea; y la posibilidad de obtener el cumplimiento efectivo de la sentencia. (Carroca, 1998: 23)





En el mismo contexto, se ha explanado que TJE:

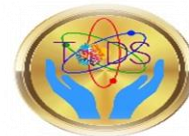
no solo supone el derecho de acceso a la justicia y a obtener con prontitud la decisión correspondiente, sino que comporta de igual forma la obligación que tiene la Administración de justicia, en respeto del derecho constitucional a la igualdad prevista en el artículo 21 dela CRBV y a decidir una controversia de una manera imparcial y equitativa. (Rivera, 2002: 27)

En consecuencia, la TJE como derecho, está orientada a que el Estado, garantice mecanismos eficaces para que a los justiciables se les reestablezca cualquiera situación jurídica contravenida. En tanto, dichos mecanismos, han de estructurarse con base en los derechos de: acceso; justicia gratuita; sentencia sin dilaciones indebidas, oportuna, conforme a derecho; tutela cautelar y, ejecución de la sentencia. De allí, que desde esta vertiente se exprese:

el concepto [...TJE...]se encuentra estrechamente vinculado con la indefensión, involucrando a otros principios como son: el derecho al acceso a los tribunales; el derecho a la efectividad de las decisiones judiciales; y el derecho al ejercicio del recurso previsto en la ley.(Escobar, 2001: 63)

Tal aseveración, implica aceptar que la TJE, comporta una relación indivisible, taxativa con el principio constitucional del “debido proceso” (CRBV, 1999: Artículo 49), el cual, es “per se” una noción aglutinadora de lo que en la actualidad se nomina “Derecho constitucional procesal” (DCP) y que, como disposición fundamental hace alusión a aquellas “garantías constitucionales procesales” (GCP) consagradas en la Constitución. Sobre esta concepción, el autor asevera que se debe establecer las disimilitudes, entre los conceptos “DCP del debido proceso”, y “Derecho a la TJE”, ya que dentro de aquel, se encuentra subsumido este. En consecuencia, se puede precluir que en esta vertiente el derecho a la TJE, concibiéndole exclusivamente desde lo dispuesto en el Artículo 26





de la CRBV, sin involucrar en su conceptualización a las GCP consagradas en el artículo 49 ejusdem.

La segunda vertiente, considera que la TJE deviene de adicionar la totalidad de las GCP dispuestas en el artículo 49 de la CRBV, partiendo de una aproximación, en la cual se entiende por TJE:

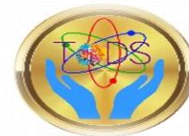
el derecho de acceso a los órganos de administración de justicia, el derecho a una justicia gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa, expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos, sin reposiciones inútiles, derecho al debido proceso, derecho a la defensa, derecho a ser notificados de los cargos que se imputan, derecho a la presunción de inocencia, derecho de acceso a las pruebas, derecho a ser oído en toda clase de proceso, derecho a un tribunal competente, derecho a intérprete, derecho a ser juzgado por jueces naturales y derecho a no confesarse culpable, entre otros. (Perozo y Montaner, 2007: 10)

La vertiente TJE como totalidad de las GCP, consigue fundamento jurisprudencial, específicamente en la Sentencia N° 576, de fecha 27/04/2001, emitida por la SC/TSJ que informa:

La Constitución de la República en su artículo 26 consagra la garantía jurisdiccional, también llamada el derecho a la tutela judicial efectiva, que ha sido definido como aquel, atribuido a toda persona, de acceder a los órganos de administración de justicia para que sus pretensiones sean tramitadas mediante un proceso, que ofrezca una mínima garantía (...) Es, pues, la garantía jurisdiccional, el derecho de acceso a la justicia mediante un proceso dirigido por un órgano (...) para conseguir una decisión dictada conforme el derecho (...)."

Obsérvese que la SC/TSJ determinó que no basta con el hecho que el justiciable acceda a los órganos de justicia, sino que resulta imperativo desarrollar el proceso judicial de conformidad con el debido proceso; que se produzca una resolutive ajustada a derecho y, que su cumplimiento ejecutorio devenga efectivo. Es decir: la decisión pueda ejecutarse con el cumplimiento de los derechos y obligaciones de las partes. Tal cual, como lo reseñara la SC/TSJ en sentencia N° 708, de fecha 10/05/2001, cuando expresó:



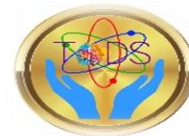


El derecho a la tutela judicial efectiva, de amplísimo contenido, comprende el derecho a ser oídos por los órganos de Administración de Justicia establecidos por el Estado; es decir, no sólo el derecho de acceso sino también el derecho a que, cumplidos los requisitos establecidos en las leyes adjetivas, los órganos judiciales conozcan el fondo de las pretensiones de los particulares y, mediante una decisión dictada en derecho, determinen el contenido y la extensión del derecho deducido, de allí que la vigente Constitución señale que no se sacrificará la justicia por la omisión de formalidades no esenciales y que el proceso constituye un instrumento fundamental para la realización de la justicia (art. 257). En un Estado social de derecho y de justicia (art. 2 de la vigente constitución) donde se garantiza una justicia expedita si dilaciones indebidas y sinformalismo o reposiciones inútiles (art. 26 eiusdem), la interpretación de las instituciones procesales debe ser amplia, tratando que si bien el proceso sea una garantía para que las partes puedan ejercer su derecho de defensa, no por ello se convierta en una traba que impida lograr las garantías que el art. 26 constitucional instaura.

Como puede apreciarse la SC/TSJ discurre en que la TJE es un “derecho bastante amplio” que involucra además del acceso a la justicia, los derechos a obtener una decisión razonada y justa e incluye todas las GCP contenidas en el Artículo 49 de la CRBV. Es decir, el proceso posee rango constitucional y en este sentido, la TJE también comporta el carácter de GCP que concluyentemente debe observarse en el proceso desde el momento en que el justiciable accede al órgano jurisdiccional, hasta que se ejecuta definitiva y totalmente la sentencia.

Dicho de otra forma: cumplida la garantía de “acceso a la justicia” se accionan cada uno de los principios y GCP, a saber: prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho material; Juez Natural y debido proceso; exclusividad; publicidad; igualdad; doble instancia y, celeridad procesal, los cuales, están transversalizados en los Artículos 21, 26, 49, 253, 257 y 445 de la CRBV para informar al proceso y por tanto, deben ser protegidos por el Estado, entendiéndose que el menoscabo de alguno de estos, supone al mismo tiempo vulnerar el derecho a la TJE. En tanto, la vertiente que considera la TJE como totalidad de GCP, afirma que su materialización se da:





a través del proceso constituido por: el libre acceso de los ciudadanos de los órganos jurisdiccionales, la plena protección cautelar, la sustanciación de un proceso debido conforme a las garantías procesales fundamentales, la correcta aplicación del derecho al caso concreto y una efectiva ejecución de lo sentenciado.(Díaz, 2004:13)

Las proposiciones “supra” deconstruidas identifican claramente las dos vertientes aproximativas a la noción de TJE. En consecuencia, la deconstrucción realizada permite aproximarse al concepto de TJE en los términos siguientes: Tratase la TJE de un amplio derecho fundamental por el cual, el Estado, social de Derecho y de Justicia integra todos los mecanismo y órganos que son necesarios para obtener justicia, con base en todos y cada uno de los principios y GCP, en términos de gratuidad, accesibilidad, imparcialidad, idoneidad, transparencia, autonomía, independencia, responsabilidad, equidad y con carácter expedito, sin dilaciones indebidas, ni formalismos ni reposiciones inútiles.

Los Convenios y Tratados Internacionales que advierten el derecho a la Tutela Judicial Efectiva

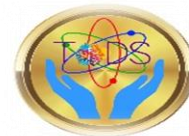
La panorámica epistemológica-ontológica-axiológica-teleológica del derecho internacional, postula el derecho a la TJE, siendo que entre los instrumentos que resultan más relevantes al presente ejercicio deconstrutivo están:

- Declaración Universal de Derechos Humanos: Instrumento en el que se adopta por la resolución 217A (III) de fecha 10 de Diciembre de 1948, de la Asamblea General de las Naciones Unidas (ONU) el establecimiento de un sistema de derechos y garantías judiciales, a saber:

Artículo 8: toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes que la ampare contra actos que viole sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

Artículo 10: Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, o para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.





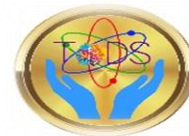
Obsérvese en las disposiciones precitadas la consagración de los derechos a recurrir de una decisión y a ser oída públicamente y con justicia en condiciones de plena igualdad. Derechos estos, abstraídos por el constituyente venezolano del año 1999 para reflejarlos en la CRBV dentro del Título III, De los Derechos Humanos y Garantías, y de los Deberes; Capítulo III, De los Derechos Civiles; específicamente en el Artículo 49.- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ICCPR (por sus siglas en inglés): instrumento que informa en su parte II que los Estados firmantes se comprometen a garantizar que “Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos...hayan sido violados, podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales” (Artículo 2). Obsérvese la reiteración del derecho a recurrir de la sentencia cuando se violan derechos sin menoscabo de que tal violación sea cometida por funcionarios estatales. Elementos estos de la TJE, consagrados en el Artículo 49, numerales 1,3 y 8 de la CRBV.

La necesidad de emergencia antiformalista en un contexto de juridicidad

La deconstrucción de la TJE, con base en el mandato constitucional que establece “...un procedimiento breve, oral y público [...donde no se sacrifique...] la justicia por la omisión de formalidades no esenciales” (CRBV, 1999: Artículo 257), hace necesario la emergencia en la praxis judicial de una postura antiformalista con carácter de juridicidad para garantizar el derecho a la TJE, desde la interpretación del Derecho en forma flexo adaptable a las circunstancias de cada caso concreto.

Esta proposición no implica, obviar arbitrariamente, las formalidades y procedimientos establecidos en la ley, sino facultar a los jueces, para operar considerando además de las disposiciones legales, el espíritu y finalidad de los principios fundamentales de la justicia. Se quiere decir la equidad y protección de los DDHH. Para la elaboración de tales formulas, es necesario tener claro que en el nivel fundamental del orden jurídico venezolano, están consagrados distintos principios reforzadores del “antiformalismo





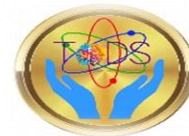
jurídico” (AFJ), entre estos: la progresividad de los derechos humanos; la interpretación más favorable a los derechos fundamentales y, la interpretación conforme a la Constitución, los cuales, con fundamento en la actividad magistral del juez, lo constriñen a garantizar la TJE, mediante la interpretación de hechos y la aplicación de normas para el cumplimiento de las GCP contenidas y transversalizadas en la CRBV.

A este orden, la jurisprudencia de la SC/TSJ ha reafirmado en Sentencia N° 10-0343 de fecha 25/11/2011, la importancia del “...principio antiformalista que supone que el proceso está (sic) al servicio de la justicia (artículo 257 de la Constitución)” dejando ver que el AFJ, constituye una herramienta para garantizar la efectividad de los derechos constitucionales, especialmente en situaciones de crisis o emergencia, donde es necesario flexibilizar las normas y procedimientos en aras de proteger los derechos fundamentales de la población.

En razón de ello, se asume el AFJ como una garantía constitucional tacita en lapromoción de una justicia más justa y equitativa. Al respecto, en el Artículo 26 dela CRBV (1999) se explana “El Estado garantizará una justicia,... equitativa y expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles”. De allí, que el AFJ, permita que el derecho a la TJE sea más accesible, menos restrictivo y en consecuencia, garantice más eficazmente los derechos fundamentales de las personas. Las cavilaciones, precedidas permiten aseverar que visto desde el prisma “axiológico”, el AFJ presenta un valor ético signado por el carácter del juzgador que posee la excelencia del carácter y en consecuencia tenderá a hacer lo correcto, en el momento adecuado y de manera considerada. Se quiere decir, un juez que considere, el empleo del AFJ, para asegurar el ejercicio de los derechos fundamentales, hace de su magisterio, meca de las garantías constitucionales desde el punto de vista de los valores y principios que subyacen en la aplicación del Derecho.

Esto es, porque con una postura antiformalista en un caso concreto, se hace más proclive el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales, aun de aquellos que siendo inherentes a la persona no figuren expresamente en la norma a aplicar. Una





forma de ilustrar lo descrito, se desprende del espíritu del constituyente nacional del año 1999, al redactar la fórmula primigenia para la garantía del “amparo constitucional” disponiendo:

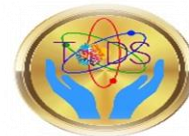
El procedimiento de la acción de amparo constitucional será oral, público, breve, gratuito y no sujeto a formalidad; y la autoridad judicial competente tendrá potestad para restablecer inmediatamente la situación jurídica infringida o la situación que más se asemeje a ella. Todo tiempo será hábil y el tribunal lo tramitará con preferencia a cualquier otro asunto... El ejercicio de este derecho no puede ser afectado, en modo alguno, por la declaración del estado de excepción o de la restricción de garantías constitucionales. (CRBV, 1999: Artículo 27).

En ese sentido, AFJ representa un avance relevantísimo en la protección de los DDHH y la justicia social, al hacer aportaciones para una demostración más flexible adaptada a las necesidades y realidades sociales en cuanto al desarrollo de la postulación constitucional que indica el “desiderátum” del soberano para alcanzar “...la defensa y el desarrollo de la persona y el respeto a su dignidad,...y la garantía del cumplimiento de los principios, derechos y deberes reconocidos y consagrados en esta Constitución.” (CRBV, 1999: Artículo 3).

En el escenario ontológico, el AFJ subyace como algo intangible, pero aprehensible como fórmula jurisdiccional. De hecho, bastante amplia es la doctrina que trata el tema, pero, en términos generales se le ha reseñado como una postura epistemológica que busca superar la rigidez del formalismo legal y dar mayor importancia a los principios y valores que subyacen en el ordenamiento jurídico. Es decir, AFJ, somete los actos procesales a unos requisitos mínimos posibilitando a los justiciables subsanar los defectos surgidos durante la acción.

En el caso de Venezuela, el AFJ ha adquirido relevancia en la doctrina jurídica y en la jurisprudencia, especialmente en lo concerniente a la interpretación y aplicación de la Constitución. En tanto, como institución del Derecho (AFJ no es una norma), ha impulsado la idea que el Derecho no puede reducirse únicamente al agregado de





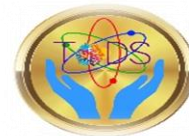
normas y procedimientos formales, sino que debe atender a la realidad socio-política-cultural en la que opera la justicia. En este sentido, se reconoce que el Derecho es una construcción social que evoluciona, y que su elucidación y aplicación deben adaptarse a las transformaciones sociales. Proposición esta, explanada por el constituyente venezolano al introducir en la CRBV como competencia del Poder Público Nacional:

La legislación en materia de derechos, deberes y garantías constitucionales; la civil, mercantil, penal, penitenciaria, de procedimientos y de derecho internacional privado; la de elecciones; la de expropiación por causa de utilidad pública o social; la de crédito público; la de propiedad intelectual, artística e industrial; la del patrimonio cultural y arqueológico; la agraria; la de inmigración y poblamiento; la de pueblos indígenas y territorios ocupados por ellos; la del trabajo, previsión y seguridad sociales; la de sanidad animal y vegetal; la de notarías y registro público; la de bancos y la de seguros; la de loterías, hipódromos y apuestas en general; la de organización y funcionamiento de los órganos del Poder Público Nacional y demás órganos e instituciones nacionales del Estado; y la relativa a todas las materias de la competencia nacional. (CRBV, 1999: Artículo 156, numeral 32)

Tal legislación, desde la perspectiva de las GCP, evidencia la necesidad de elaborarse con plena conciencia de la influencia que la realidad socio-política-cultural tiene para la toma de decisiones en casos judiciales, en tanto, los rasgos más destacados del AFJ deberán visualizarse en los procesos jurisdiccional es para garantizar el derecho a la TJE.

El contexto teleológico del AFJ, estriba en hacer negación cualitativa al excesivo formalismo inscrito en la elucidación y aplicación de las normas jurídicas por parte de los administradores de justicia. Así las cosas, el AFJ, puede concebirse como dovela de las GCP, cuya finalidad es crear formulas destinadas a la protección de los derechos fundamentales de las personas promoviendo la justicia de acuerdo con los postulados constitucionales. Tácitamente la CRBV (1999), expone que el AFJ forma parte de los actos procesales, en tanto, se advierte la obligación de los órganos jurisdiccionales de aplicar el derecho; sin formalismos o reposiciones inútiles. Esto significa que los jueces y tribunales deben tener una elucidación flexoadaptable de las normas, y no limitarse





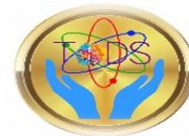
únicamente a su cumplimiento “ad litteram” sino que debe considerarse también el contexto de la realidad socio-política-cultural y los principios de justicia y equidad.

La necesidad de la emergencia antiformalista en un contexto de juridicidad como fórmula para garantizar el derecho constitucional a la TJE; desde la dimensión epistemológica, se asume como una visión ampliada e integradora del Derecho constitucional, para la promoción y protección de los derechos fundamentales de las personas, incluso cuando no están explícitamente reconocidos en las normas jurídicas. Es por ello que se esgrime: la aplicación de AFJ, tiene implicaciones importantes en la garantía constitucional de la TJE. Por ejemplo, permite que se reconozca la importancia de los DDHH y su protección, incluso si no están explícitamente establecidos en el ordenamiento jurídico vigente. También permite una elucidación más dinámica y flexible de las disposiciones constitucionales, de manera que puedan adaptarse a las nuevas realidades sociales y garantizar una mayor protección de los derechos fundamentales de las personas.

La dimensión heurística que entraña al AFJ, permite ubicarlo como noción operativa de las GCP, dispuestas en los Artículos 21, 26, 31, 44, numeral 2, 49, 51, 253, 257 de la CRBV-1999, con las cuales, el constituyente, ha buscado asegurar que la elucidación y aplicación de la ley, se realice atenuando la rigidez formalista y tomando en cuenta el contexto, la equidad y la justicia. Desde esta dimensión heurística, el AFJ, constituye una ayuda para los juzgadores en cuanto a encontrar soluciones más justas y equitativas a los problemas legales.

La dimensión heurística que entraña al AFJ, permite no solo seguir las normas establecidas, sino también explorar elucidaciones y soluciones creativas que otros han expuesto en la resolución de conflictos legales de manera justa y equitativa. Se quiere decir, el AFJ como noción operativa de las GCP, puede fomentar una mayor flexoadaptabilidad del sistema legal, permitiendo que se respeten los principios fundamentales de justicia, equidad y en consecuencia que se materialice el derecho a la TJE.





Conclusiones inacabadas

La TJE constituye un derecho amplio, de rango constitucional que garantiza a las personas el incontrovertible carácter universal de la justicia. Como mención instituta del Derecho constitucional comprende un agregado de derechos identificados en: acceso a los órganos de administración de justicia; una decisión ajustada a derecho; recurrir de la decisión; ejecutar la decisión y debido proceso; derechos estos que al ser vulnerados afecta insoslayablemente la TJE. Evidentemente que la CRBV consagra el derecho de TJE dado la existencia del proceso judicial, nominado bajo la mención “debido proceso”. Aseverar la efectividad de la protección jurisdiccional por parte del Estado (TJE) sólo puede hacerse “a posteriori” del desarrollo de un proceso judicial adecuado, cuyos actos de inicio, desarrollo y culminación puedan producir un resultado eficaz, en el sentido que la TJE se alcanzará, solo si el órgano jurisdiccional reúne ciertas condiciones y “a priori” de dictar sentencia siga un proceso donde haya observancia de los derechos constitucionales de las partes. De ahí que la TJE presupone el “debido proceso” pero sin negar con ello que tanto aquella como éste se encuentran vinculadas indivisiblemente, formando parte del todo el *complexus* constitucional que transversaliza los DDHH, garantías y deberes de los venezolanos.

El *complexus* constitucional que transversaliza los DDHH, garantías y deberes de los venezolanos, hace evidente la necesidad de que emerja en la praxis judicial, contemporánea una postura antiformalista en un contexto de juridicidad que permuta garantizar el derecho a la TJE, desde la interpretación del Derecho de manera flexoadaptable a las transformaciones de la realidad socio-política-cultural concreta, sin que ello implique, obviar arbitrariamente, las formalidades y procedimientos establecidos en la ley, sino que se elaboren formulas facultativas para que los jueces operen, considerando además de las disposiciones contenidas en el ordenamiento jurídico, el espíritu y finalidad de los principios fundamentales de la justicia, así como la equidad y protección de los DDHH.





Referencias Bibliográficas

- Asamblea Nacional Constituyente (1999). *Constitución de la República Bolivariana de Venezuela*. GO N° 5453, del 3 de marzo de 2000. Caracas.
- Carroca, A. (1998). *Garantía constitucional de la defensa procesal*. [En Línea] <https://bitly.cx/TYQGJ> Consulta [Junio 01 de 2025]
- Derrida, J. (1990). *Force de loi: le fondement mystique de l'autorité*. Contribución de Derrida al coloquio "Deconstruction and the Possibility of Justice". Cardozo Law Review, vol. 11, pp. 259-270.
- Díaz, V. (2004). *La Garantía Constitucional de la Tutela Judicial Efectiva y las Prerrogativas Fiscales de Índole Procesal en el Contencioso Tributario Venezolano*. Ponencia presentada en la Séptimas Jornadas Venezolanas de Derecho Tributario. Editorial de la Asociación Venezolana de Derecho Tributario (AVDT). Caracas.
- Escovar, R. (2001). *La Motivación de la Sentencia y su Argumentación Jurídica*. Caracas. Editado por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales.
- Organización de la Naciones Unidas (1948). *Declaración Universal de Derechos Humanos*: Resolución 217A (III). En línea: <https://www.google.com/search> Consulta [Junio 01 de 2025]
- Rivera, R. (2002). *Aspectos Constitucionales del Proceso*. Tribunal Supremo de Justicia. Libro Homenaje a José Andrés Fuenmayor. Tomo II. Caracas.
- Tribunal Supremo de Justicia (SC/TSJ) (2001). Sentencia N° 576, de fecha 27/04/2001
- Tribunal Supremo de Justicia (SC/TSJ) (2001). Sentencia N° 708, de fecha 10/05/2001.
- Tribunal Supremo de Justicia (SC/TSJ) (2011). Sentencia N° 10-0343 de fecha 25/11/2011

Semblanza del Autor

Francisco Javier Padrón

C.I.N° V- 15.999.036

Doctorando en Derecho Constitucional Vicerrectorado Planificación Desarrollo Regional UNELLEZ, Estado Apure, Venezuela. Abogado. (UNELLEZ). Magister Scencieramtum en Ciencias Jurídicas. (UNEFA). Especialista en Derecho Administrativo. (UNERG). Prefecto del Municipio San Fernando del Estado Apure. Coordinador Estatal del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes Asegurados o Incautados, Confiscados y Decomisados de la Oficina Nacional Antidrogas en el Estado Apure. Juez Provisorio del Juzgado 1° de Municipio Ordinario y Ejecutor de Medidas de los Municipios San Fernando y Biruaca y Juez Accidental del Juzgado Superior Civil, Mercantil, Transito y Protección del Niño, Niña y Adolescente de la Circunscripción Judicial del Estado Apure y Municipio Arismendi del Estado Barinas
Número ORCID 0009-0006-4254-3494
Correo: franciscop81@gmail.com



REVISTA TRANSDISCIPLINARIA DEL SABER

(ISSN-L): 2959-4308

Volumen N° 10 abril año 2025

transdisciplinariadelsaber@gmail.com

